

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 061

Fecha del Traslado: 23/08/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corr traslado a la parte contraria del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/08/2022	23/08/2022	25/08/2022
05615310300220220016400	Verbal	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO	JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 326 del C.G.P.; se corr traslado a la parte contraria, del recurso de apelación interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/08/2022	23/08/2022	25/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 23/08/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Memorial con recurso en Rdo: 2022 - 00164

ana cristina toro salazar <acristoro@hotmail.com>

Mar 19/07/2022 16:46

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ceci8400@comcast.net <ceci8400@comcast.net>; antocardonag@yahoo.es
<antocardonag@yahoo.es>

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito envió INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en proceso

REF: DEMANDA VERBAL para RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA
RDO: 2022 - 00164

Se le comparte el memorial con requisitos al DEMANDADO porque no hay **MEDIDA CAUTELAR.**

Con todo respeto y acatamiento,

ANA CRISTINA TORO SALAZAR
ABOGADA

Consultorio de asesoría jurídica y familiar
Calle 50 #46-36 Ed Furatena Of 612 Medellín
Tel: 2519930 Y Cel: 3104251420
Correo: acristoro@hotmail.com

Medellín, 19 de Julio 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
Rionegro Ant.

REF: DEMANDA VERBAL para RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA
RDO: 2022 - 00164

ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION

ANA CRISTINA TORO SALAZAR, mayor de edad y vecina de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 56.269 y cédula de ciudadanía número 42'763.298, en mi condición de apoderada de la señora **MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO**, por medio del presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO** el de apelación contra el auto que **RECHAZO** la demanda.

Los fundamentos de mi inconformidad son los siguientes:

El auto que rechaza la demanda manifiesta que "...omitió dar cumplimiento al segundo requerimiento, informando que, presentó derecho de petición a la oficina de catastro. Bajo este entendido no obra en el escrito copia de documento idóneo en el que pueda apreciarse el avalúo catastral del predio.

Como se indicó en el escrito de cumplimiento de requisito mi representada hizo todos los esfuerzos por obtener lo que el juzgado le solicitó.

Primero se presentó personalmente a la oficina de catastro y expuso la situación, incluso acompañó el auto de su despacho, pero le fue negado el certificado de avalúo catastral o copia de factura del predial porque no era la propietaria del inmueble.

En segundo lugar, presentó derecho de petición y tampoco obtuvo resultados la respuesta fue.....”**revisando su solicitud no procede el envío de las facturas ya que están solo se le entregan por solicitud del propietario, o en caso si el juzgado realiza la petición correspondiente de las mismas se pueden emitir las copias; el avalúo de las propiedades también se obtiene en una ficha catastral la cual la pueden obtener por la página de la alcaldía link de gestión catastral”**

En tercer lugar se intentó como lo indicaron en la respuesta dada al derecho de petición por la página de la alcaldía link de gestión catastral, se intentó pero solicitan información y hacen preguntas de seguridad que solo tiene el propietario, por ello, no le fue posible obtener el avalúo.

Tal como consta a pesar de los esfuerzos hechos por la parte que represento no le fue posible por los medios legales, obtener dicho documento por cuanto no es la propietaria del inmueble sobre el cual versó la promesa de compraventa que se resolvió y bien es sabido que por la protección de datos, no es posible que esa información se las suministren a un tercero y esa fue a razón por la cual se manifestó en el escrito de cumplimiento de requisitos dicha circunstancia y se solicitó que se oficiara a la oficina de catastro por parte del juzgado, y por ello se cumplió con el requisito exigido por el artículo 163 del Código General del Proceso y se envió derecho de petición, para si se negaba el juzgado oficiara, ya que mi representada como se dijo no pudo obtenerlo y efectivamente se negó como consta en el documento de respuesta al derecho de petición que se acompañó con memorial de fecha 13 de julio 2022 donde incluso manifiestan que “...si el juzgado realiza la petición correspondiente de las mismas se pueden emitir copias...”

Por consiguiente, si la información no se la daban a mi representada tenía el deber el juzgado solicitarla y no lo hizo.

A lo imposible no estaba obligaba mi representada porque ni ella era la propietaria del inmueble ni tenía ningún vínculo con el titular del inmueble.

Se está inconforme con la decisión del juzgado porque si se le está violando el derecho a la justicia al negarse a mi representada el acceso

a la misma por parte del estamento judicial con violación de normas constitucionales y procesales como son:

El artículo 229 Constitución Política de Colombia que a la letra dice “Acceso del ciudadano a la justicia: **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado**” (negritas no son del texto).

Esta norma constitucional fue consagrada también en el Código General del Proceso, artículo 2 que consagra del acceso a la justicia.

No puede exigírsele al ciudadano menos favorecido lo que no está en sus posibilidades resolver, teniendo la justicia otras herramientas para hacer que se allegue lo que requiere el juzgado y por ello, se invocó en el escrito de cumplimiento de requisitos que el juzgado diera aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso.

Se está inconforme con lo decidido por el juzgado porque no se comparte la tesis de que no se cumplió a cabalidad como lo exigía el juzgado con todos los requisitos, cuando la realidad es que éste requisito no le era dable cumplir a mi representada y no puede el juez condenar a un ciudadano a resignarse sin que se le haga justicia simplemente que por no tener una información y un documento que le es imposible obtener

Se está inconforme con la decisión del juzgado porque no se hizo el esfuerzo con los poderes que tiene como juez de ayudar a que mi representada obtenga el acceso a la justicia. El juzgado echo de menos los esfuerzos de mi representada y el memorial de requisitos, la respuesta al derecho de petición cuando debió tenerlos en cuenta

Ante las dificultades y limitaciones de mi representada de obtener todas lo requerido por el juzgad, se debió hacer uso de los Artículos 42 y 43 del Código General del Proceso que habla de los deberes y poderes de los jueces, especialmente hacer uso de los numerales 1 y 2 del artículo 42 y numeral 4 del artículo 43 que consagra los poderes del juez.

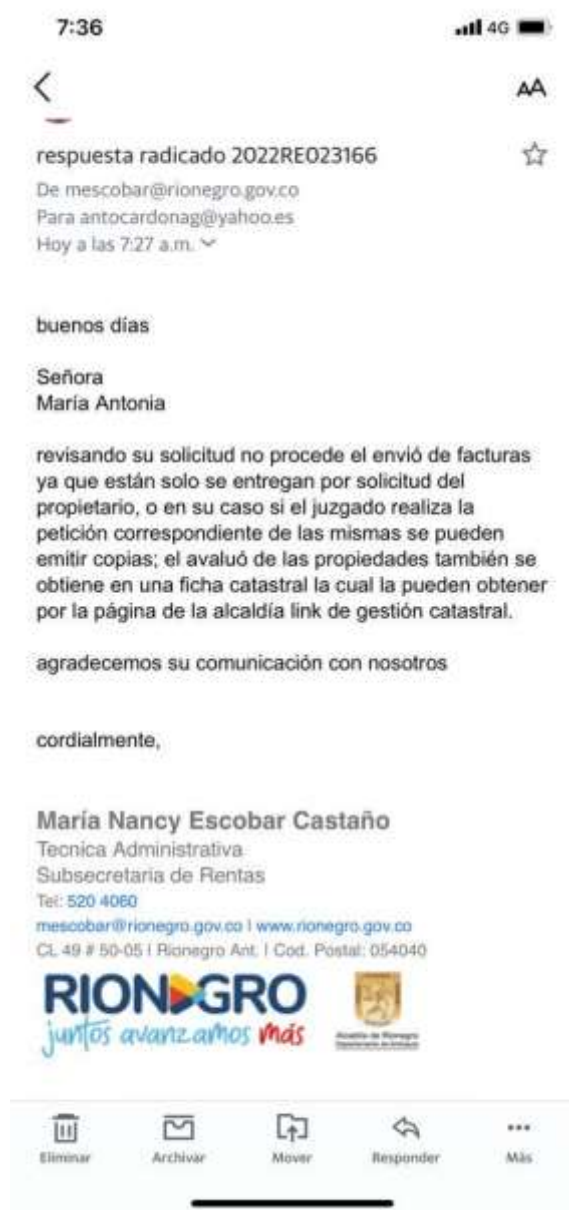
Por todo lo expuesto, solicito al despacho se reconsidere la decisión y no se proceda al rechazo, sino que previo al auto admisorio se ordene oficiar al Municipio de Rionegro para que suministre la otra información del avalúo catastral.

Con todo respeto y acatamiento,

ANA CRISTINA TORO SALAZAR

T.P. 56.269 del C. S. de la J.

Correo: acristoro@hotmail.com



2021-00023 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Martín Mejía Abogado <martinmejiaabogado@gmail.com>

Vie 12/08/2022 8:56

Para: cardonahoyos82 <cardonahoyos82@gmail.com>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielarcilaposada@gmail.com <danielarcilaposada@gmail.com>

Pereira, 12 de agosto de 2022

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

E. S. D.

Cordial saludo, adjunto memorial dentro del proceso de referencia mediante el cual formulo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la terminación del proceso.

Atentamente,

MARTÍN EDUARDO MEJÍA CASTAÑO

T.P. No. 94.502 del C.S. de la J.

Apoderado demandante

Dosquebradas, agosto de 2022

Doctor

Juan David Franco Bedoya

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mayor cuantía

DEMANDANTE: LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE

DEMANDADO: CDI EXHIBICIONES S.A.S.
MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ
PAFARES S.A.S.

Radicado: 05615 31 03 002 2021 00023 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetado Señor Juez,

MARTÍN EDUARDO MEJÍA CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de agosto de 2022 que decretó la terminación por pago del asunto de la referencia, por las siguientes razones:

- 1. Improcedencia de cancelación de la garantía hipotecaria:** En el numeral cuarto del auto recurrido, el Despacho ordenó la cancelación de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 6304 del 22 de agosto de 2017, cancelación que no fue solicitada por ninguna de las partes y la cual respalda obligaciones adicionales a las aquí ejecutadas.

Cabe resaltar que se trata de una HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, la cual garantiza obligaciones presentes y futuras, tal como se indica en la cláusula CUARTA del mencionado instrumento se indica que la misma garantiza *“el pago oportuno y completo de las obligaciones presentes o futuras, que directa o indirectamente, en forma separada o conjunta apareciere a cargo de LOS (LA) HIPOTECANTE(S) y a favor del ACREEDOR o*

de quien sus derechos represente (...) o por cualquier otra causa en que EL DEUDOR quede obligado por cualquier concepto, ya sea porque obren en sus propios nombres, con otra u otras firmas, que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter civil o comercial, otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por La Sociedad deudora"

De lo anterior se advierte que la garantía hipotecaria no solo cubre los montos que en el presente proceso se ejecutan, si no todas las sumas *presentes y futuras* a cargo de la acreedora inicial JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA como de quienes representen sus derechos, en este caso, mi mandante LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE.

Así mismo, cabe resaltar que los aquí demandados CDI EXHIBICIONES S.A.S. y MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ son deudores de otros tres (3) pagarés, con números 5/7, 6/7 y 7/7, por valor de \$800.000.000, \$120.000.000 y \$1'740.000.000 respectivamente, los cuales cuentan con fechas de vencimiento futuras hasta el mes de diciembre de 2024. Obligaciones que se encuentran respaldadas o garantizadas con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 6304 del 22 de agosto de 2017 (Anexos copia de los mencionados títulos).

Así las cosas, comedidamente le solicito señor Juez reponer el numeral CUARTO del auto del 10 de agosto de 2022, en el sentido de revocar la decisión de cancelar la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 6304 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín. En subsidio solicito se me conceda el recurso de apelación.

- 2. En el auto de terminación no se ordena la entrega del dinero a favor de la ejecutante:** Toda vez que la causal de terminación del proceso se encuentra consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso, mediante el cual la parte ejecutada consignó el total de la obligación (capital e intereses) y las costas (gastos procesales y agencias en derecho).

Para lo cual presentó liquidación del crédito, la cual fue aceptada por esta parte ejecutante y aprobada por el Despacho con la terminación que se decreta. No obstante, en el auto de terminación del 10 de agosto de 2022 no se ordenó la entrega de los dineros a la aquí ejecutante pese a encontrarse finalizado el proceso tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente reponer la decisión tomada, en el sentido de ordenar la entrega de los dineros consignados a órdenes del Despacho en favor de la ejecutante.

- 3. No se ordenó al secuestre la entrega de los inmuebles y la fijación de sus honorarios:** Al respecto, tal como se advierte en el archivo 116ComisionAuxiliada.pdf, en el presente asunto se practicó efectivamente el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1157198, 001-1157333, 001-1209353, 001-1209402, 001-1209411 y 001-1209417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicados en el municipio de Envigado, en la Calle 49 D SUR 40 A 78 COJ. Multifamiliar Baressi P.H. Apto N° 207 T-2, Apto N° 405 T-2, Sótano 2, Parqueadero 7, Sótano 3, Cuarto útil 75, Sótano 2, Parqueadero N° 60, Nivel de acceso AT-2, Cuarto Útil N° 124.

Dichos inmuebles fueron efectivamente entregados en custodia al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA el 03 de mayo de 2022, quien inclusive ha rendido cuentas de su gestión al Despacho (119InformeSecuestre.pdf), las cuales fueron aprobadas en auto del 22 de julio de 2022 (134AutoApruebaCuentasSecuestre.pdf).

En los anteriores términos y bajo el entendido que el presupuesto de terminación de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, es que la parte ejecutada pague el total de la obligación y las costas, solicito se reponga la decisión aludida en el sentido de ordenar a la parte ejecutada el pago de los honorarios definitivos que eventualmente se fijen al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA.

De igual forma, considera oportuno esta parte ejecutante que se le ordene a dicho auxiliar la entrega material de los inmuebles y la rendición definitiva de cuentas.

Del señor Juez,



MARTÍN EDUARDO MEJÍA CASTAÑO

T.P. No. 94.502 del C.S. de la J.

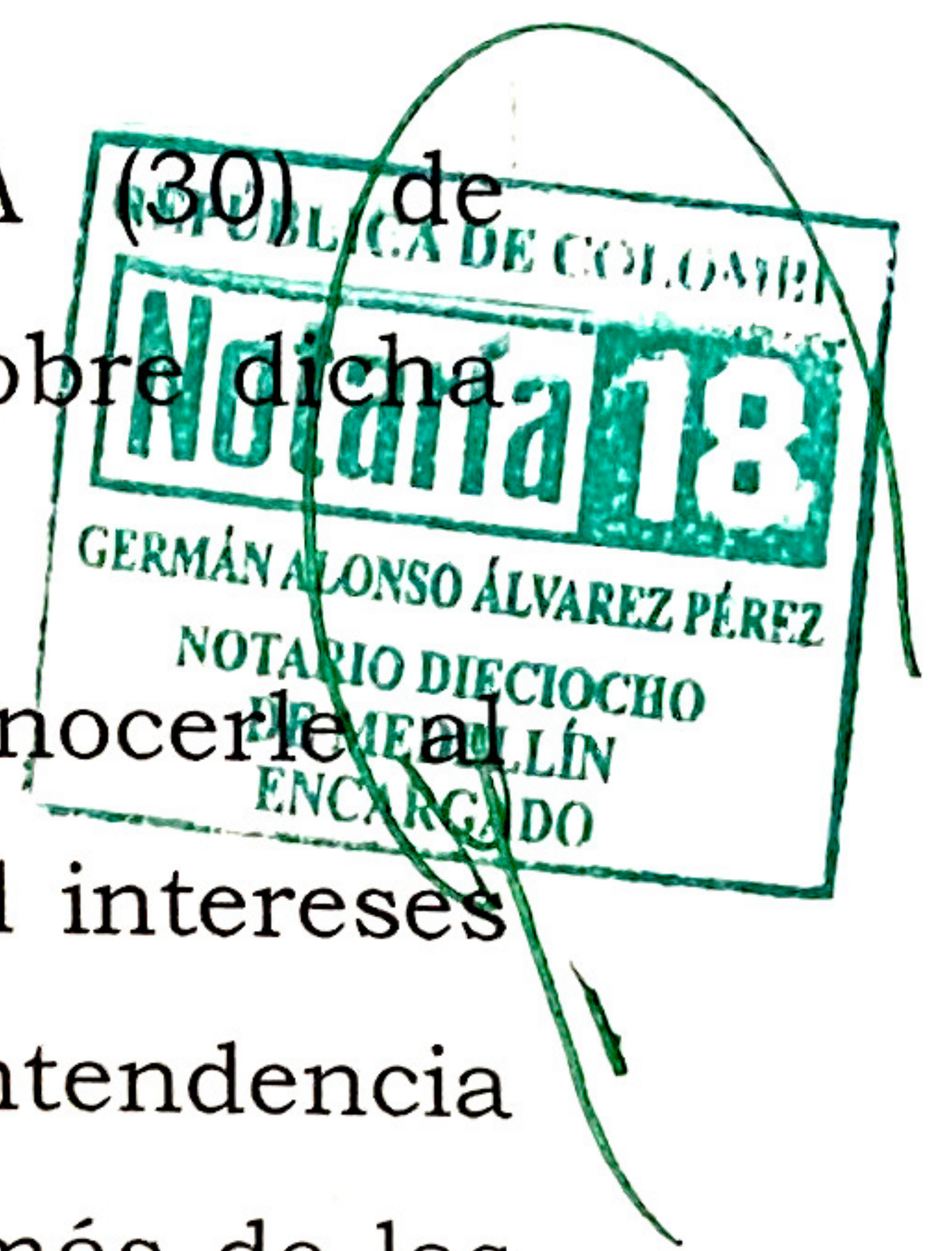


Pagare 5/7	
VALOR: \$800.000.000	
VENCIMIENTO: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022	
CIUDAD DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: MEDELLIN - ANTIOQUIA	
INTERESES REMUNERATORIOS: NO SE GENERAN TASA DE INTERESES REMUNERATORIO.	
MORA: LA MAXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.	
DEUDOR	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ CDI EXHIBICIONES S.A.S.
PAGUESE A LA ORDEN DE:	JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA

La señora **MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.559.213, quien obra en su propio nombre y representación y además en representación en calidad de Gerente de la sociedad Denominada **CDI EXHIBICIONES S.A.S**, identificada con Nit numero 811025629-2, sociedad que fue creada mediante escritura numero 5128 de la Notaria Doce (12) del circulo de Medellín, el 10 de OCTUBRE de 2000, la cual fue inscrita el 5 de NOVIEMBRE de 2008 bajo el numero 155535 del Libro IX, reformada por escrituras y actas posteriores, manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la calidad antes anotada, me comprometo y reconociéndome como deudor(a) de los señores **JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA** mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.806.792 por la cantidad de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000.000.00), que declaro(a) haber recibido a entera satisfacción en calidad de mutuo o préstamo del acreedor.

SEGUNDO. Que la mencionada suma de \$800.000.000.00, me obligo a pagar incondicionalmente a mis acreedores o a quién legalmente representen sus derechos en la ciudad de Medellín, de la



siguiente manera: 1. El capital pagadero el TREINTA (30) de DICIEMBRE de dos mil Veintidos (2022), sin reconocer sobre dicha cantidad de dinero una tasa de interés remuneratorio.

2. En caso de mora, **EL DEUDOR(a)**, se obliga a reconocerle al ACREEDOR(a) un intereses de mora a la tasa máxima del intereses moratorio liquidado ó certificado por la por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el evento de mora en una o más de las cuotas de los intereses, el tenedor podrá declarar vencido el plazo de ésta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto del capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago el aviso de rechazo o protesto.- Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento que el deudor fuere embargado sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato o solicitare o fuere llamado a concurso de acreedores o declarado en liquidación obligatoria. En caso de cobro judicial o extrajudicial será de mi cuenta las costas y gastos de cobranza jurídica o pre-jurídica. Los gastos y derechos fiscales que cause éste pagaré serán de mi cargo.

Para constancia y en señal de aceptación se firma en la ciudad de Medellín, a los VEINTIDOS (22) días del mes de AGOSTO del año dos mil diez y siete (2017).-


MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ
CC No. 21.559.213

Pagare 6/7	
VALOR: \$120.000.000	
VENCIMIENTO: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2023	
CIUDAD DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: MEDELLIN - ANTIOQUIA	
INTERESES REMUNERATORIOS: NO SE GENERAN TASA DE INTERESES REMUNERATORIO.	
MORA: LA MAXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.	
DEUDOR	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ CDI EXHIBICIONES S.A.S.
PAGUESE A LA ORDEN DE:	JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA



La señora **MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.559.213, quien obra en su propio nombre y representación y además en representación en calidad de Gerente de la sociedad Denominada **CDI EXHIBICIONES S.A.S**, identificada con Nit numero 811025629-2, sociedad que fue creada mediante escritura numero 5128 de la Notaria Doce (12) del circulo de Medellín, el 10 de OCTUBRE de 2000, la cual fue inscrita el 5 de NOVIEMBRE de 2008 bajo el numero 155535 del Libro IX, reformada por escrituras y actas posteriores, manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la calidad antes anotada, me comprometo y reconociéndome como deudor(a) de los señores **JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA** mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.806.792 por la cantidad de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000.oo), que declaro(a) haber recibido a entera satisfacción en calidad de mutuo o préstamo del acreedor.

SEGUNDO. Que la mencionada suma de \$120.000.000.oo, me obligo a pagar incondicionalmente a mis acreedores o a quién legalmente representen sus derechos en la ciudad de Medellín, en



DOCE (12) cuotas mensuales, cada una de ellas por La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000), cancelados a partir del día TREINTA (30) del mes de ENERO del año 2023, sin reconocer sobre dicha cantidad de dinero tasa de interés remuneratorio.

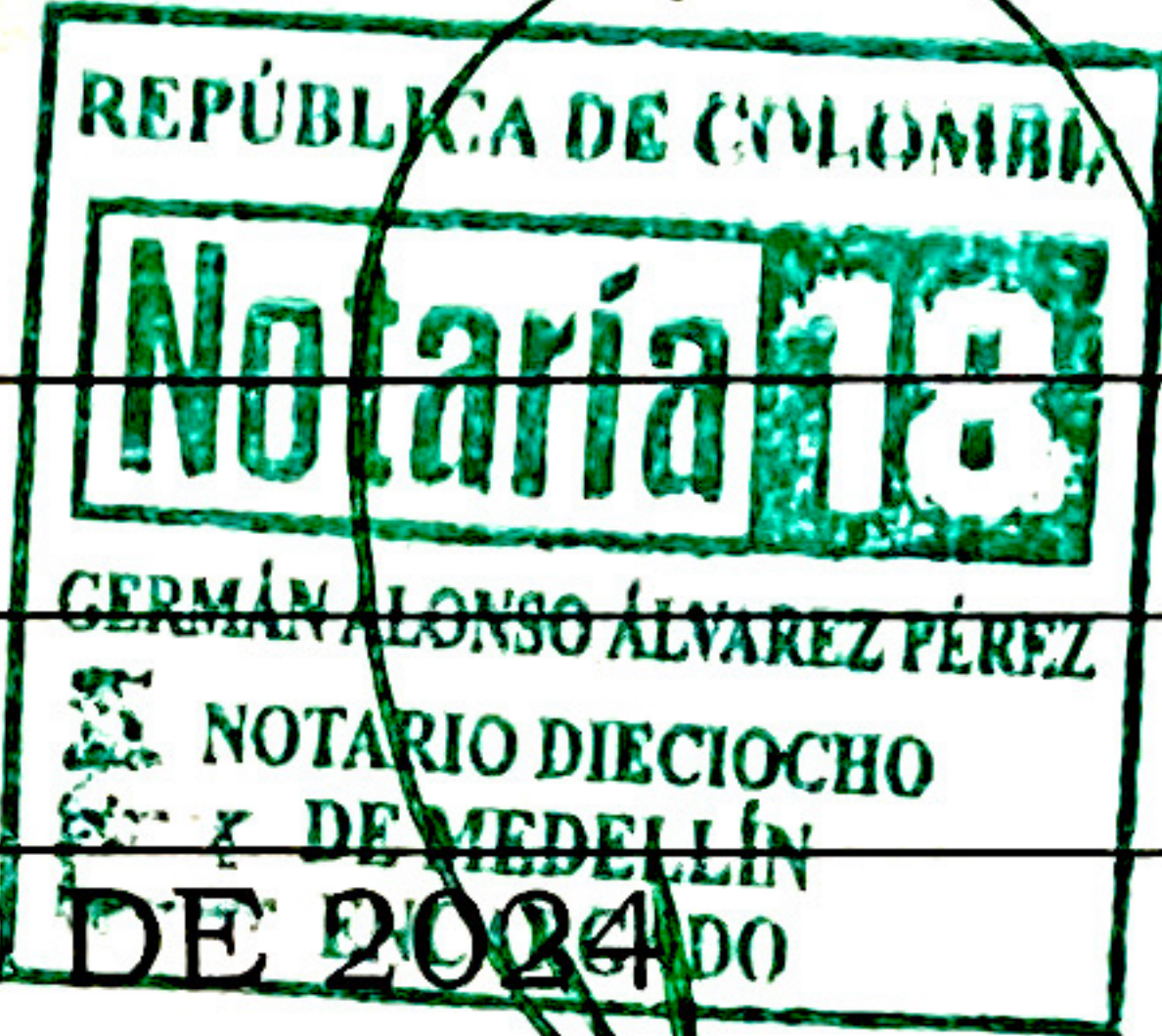
En caso de mora, **EL DEUDOR(a)**, se obliga a reconocerle al ACREEDOR(a) un intereses de mora a la tasa máxima del intereses moratorio liquidado ó certificado por la por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el evento de mora en una o más de las cuotas de los intereses, el tenedor podrá declarar vencido el plazo de ésta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto del capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago el aviso de rechazo o protesto.- Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento que el deudor fuere embargado sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato o solicitare o fuere llamado a concurso de acreedores o declarado en liquidación obligatoria. En caso de cobro judicial o extrajudicial será de mi cuenta las costas y gastos de cobranza jurídica o pre-juridica. Los gastos y derechos fiscales que cause éste pagaré serán de mi cargo.

Para constancia y en señal de aceptación se firma en la ciudad de Medellín, a los VEINTIDOS (22) días del mes de AGOSTO del año dos mil diez y siete (2017).-

Doris Hurtado M

MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ

CC No. 21.559.213



Pagare 7/7	
VALOR: \$1.780.000.000	
VENCIMIENTO: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2024	
CIUDAD DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: MEDELLIN - ANTIOQUIA	
INTERESES REMUNERATORIOS: NO SE GENERAN TASA DE INTERESES REMUNERATORIO.	
MORA: LA MAXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.	
DEUDOR	CDI EXHIBICIONES S.A.S.
PAGUESE A LA ORDEN DE:	JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTTOYA

La señora **MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.559.213, quien obra en su propio nombre y representación y además en representación en calidad de Gerente de la sociedad Denominada **CDI EXHIBICIONES S.A.S**, identificada con Nit numero 811025629-2, sociedad que fue creada mediante escritura numero 5128 de la Notaria Doce (12) del circulo de Medellín, el 10 de OCTUBRE de 2000, la cual fue inscrita el 5 de NOVIEMBRE de 2008 bajo el numero 155535 del Libro IX, reformada por escrituras y actas posteriores, manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la calidad antes anotada, me comprometo y reconociéndome como deudor(a) de los señores **JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTTOYA** mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.806.792 por la cantidad de MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.780.000.000.00), que declaro(a) haber recibido a entera satisfacción en calidad de mutuo o préstamo del acreedor.

SEGUNDO. Que la mencionada suma de \$1.780.000.000.00, me obligo a pagar incondicionalmente a mis acreedores o a quién legalmente representen sus derechos en la ciudad de Medellín, de la siguiente manera: 1. El capital pagadero el TREINTA (30) de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría 13
GERMÁN ALONSO ÁLVAREZ PÉREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN
ENCARGADO

DICIEMBRE de dos mil Veinticuatro (2024), sin reconocer sobre dicha cantidad de dinero una tasa de interés remuneratorio.

2. En caso de mora, **EL DEUDOR(a)**, se obliga a reconocerle al ACREEDOR(a) un intereses de mora a la tasa máxima del intereses moratorio liquidado ó certificado por la por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el evento de mora en una o más de las cuotas de los intereses, el tenedor podrá declarar vencido el plazo de ésta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto del capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago el aviso de rechazo o protesto.- Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento que el deudor fuere embargado sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato o solicitare o fuere llamado a concurso de acreedores o declarado en liquidación obligatoria. En caso de cobro judicial o extrajudicial será de mi cuenta las costas y gastos de cobranza jurídica o pre-jurídica. Los gastos y derechos fiscales que cause éste pagaré serán de mi cargo.

Para constancia y en señal de aceptación se firma en la ciudad de Medellín, a los VEITIDOS (22) días del mes de AGOSTO del año dos mil diez y siete (2017).-

Maria Doris Hurtado

MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ

CC No. 21.559.213